



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003009-**2020-00142-01**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por las partes –demandante y demandada- en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá el 13 de junio de 2022, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentan su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5d46a79cf40889b18a4fdaec46771a8c60894d441f94fca174440dd45ae02b0

Documento generado en 11/07/2022 08:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003012-**2019-00771**-01

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por los apoderado judiciales de las partes –demandante y demandada- en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá el 17 de agosto de 2021, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentan su recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df13043f2865015611ac52c7ed2c3bf34267da4ea8fb4e1fa24b4daa2c5dcd45**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2016-00779-00**

Atendiendo la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF64), se señala la hora de las **9:00 am** del día **12** del mes de **septiembre** del año **2022**, con el fin de llevar a cabo la VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado matricula inmobiliaria No. **50C-553010**, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, al tenor de las disposiciones del artículo 411 del C. G. del P., la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40%, para lo cual se deberá tener en cuenta que el precio es de \$1.000.000.000., conforme se dispuso en proveído fechado 14 de junio del 2019 (PDF39).

Elabórese el respectivo AVISO y efectúense las publicaciones de que trata el art. 450 y s.s. del C. G. del P.

De igual forma, los intervinientes deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico.
- 7) Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2016-779"
- 8) El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "AVISOS"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c26ec859ecbb1cf430ff478edba71224d3e3ed7cb127f4ced63e912507d6cf

Documento generado en 11/07/2022 08:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00 436 00

Agréguese a los autos la respuesta proveniente de la DIAN, y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Es de advertir que la comunicación remitida por la DIAN en donde indica que la sociedad demandada adeuda impuestos, fue remitida a este Despacho judicial posterior a la terminación del proceso, no obstante, secretaría de existir dineros consignados para el proceso de la referencia pónganse a disposición de la citada entidad para que se abonen al proceso coactivo 201615442, junto con las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548f056a68f84181589f17939e16692dc6dac5261d4b850fe650280138ec312**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00192**-00

Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que los herederos indeterminados de los señores Oscar Leal Muñoz (q.e.p.d.), Luz Miriam Leal Muñoz (q.e.p.d.) y José Ariel Leal Muñoz (q.e.p.d.) hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éstos a la abogada Francy Katterine Herrera Patiño quien puede ser ubicada en la Carrera 6 No. 11 – 54, Oficina 408 de esta ciudad, y al correo electrónico dorispatio65@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7dfec8c5889f120439d1064cb897fbde861ad82bc38524bd4aa1d01b46acd**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00421-00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem de la señora María Romero y demás personas indeterminadas contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad, y que la parte demandante no describió el traslado correspondiente.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **30**, del mes de **noviembre**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran

demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Miguel Eduardo Vásquez y José Guillermo Carvajal Nieto, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan

“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. Del demandado José Pancracio Guerrero Hernández:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.3. Testimoniales: Cítese a Blanca Alcira Gordillo Bermúdez y Nancy López Gordillo, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.4. Prueba trasladada: Líbrese comunicación al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá o a la dependencia correspondiente, para que a costa del extremo demandado se expida copia de las piezas procesales señaladas en el acápite de prueba trasladada del anverso del folio 418.

3º Del curador ad-litem de los demandados Cesar Luis Romero Alvarado, Raúl Romero Alvarado, Luis Aparicio Romero Tirado, María Romero y demás personas indeterminadas:

3.1. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble a usucapir.

4° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e99bb1472ab3a96f5e4c13c04b442766a1892fa8e46ecd4bab7263567568e18

Documento generado en 11/07/2022 08:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 441 00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 05 de septiembre de 2019.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite por conducta concluyente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$26.900.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc979fcd2a68581f96e585bdc21046a2330faed5633ac70be9197df8772a1d**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 511 00

En atención al escrito visto en anexo 38, y de conformidad con el inciso primero del Art. 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.

3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904600e51c9c74fa5a47c42878afce635aeea5307ecea426ef83d9be1560e62a**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00113-00

Agotado el trámite correspondiente, es del caso proferir el auto que decrete la venta de la cosa común, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso **GAMALIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por conducto de gestor judicial, demandó por el proceso divisorio a **JANETH GÓMEZ ALVARADO, FERNANDO GÓMEZ ALVARADO, PATRICIA LILIANA HERNÁNDEZ ALVARADO, CAROLINA ANDREA HERNÁNDEZ ALVARADO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR GÓMEZ ALVARADO (Q.E.P.D.)**, a fin de que se profieran las siguientes declaraciones:

- a) Que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en Calle 15 Sur No. 5 - 07 y/o 09 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-0049126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- b) Que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso divisorio.
- c) Que se ordene el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

B. Los hechos:

1. Mediante escritura pública No. 2378 de 1 de junio de 1988 otorgada en la Notaria 31 del Círculo de Bogotá, los comuneros adquirieron el bien inmueble objeto de las pretensiones.

2. El demandante pretende no continuar con la comunidad, por lo cual acude al proceso divisorio, con el fin de que se decrete la venta del predio y en consecuencia, se distribuyan los dineros objeto de la subasta, toda vez que no le ha sido posible llegar a un acuerdo directo con los demandados.

C. Trámite:

1. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial, admitió la demanda divisoria, ordenando la notificación a la demandada y, decretando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la venta (PDF07)

2. Las demandadas Carolina Andrea Hernández Alvarado, Janeth Gómez Alvarado y Patricia Liliana Hernando Alvarado fueron notificadas de manera personal, el demandado Fernando Gómez Alvarado en los términos que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mientras que los herederos determinados e indeterminados de Oscar Gómez Alvarado (q.e.p.d.) por medio de curador ad-litem, quienes dentro del término legal guardaron silencio conducto, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que decreta la venta de la cosa común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 ibídem bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. Dispone el artículo 406 del Código General del Proceso, que todo aquel que tenga la calidad de comunero puede solicitar, ya sea la división material de la cosa común o la venta de ésta para la distribución del producto, exigiendo que la demanda se dirija contra los comuneros restantes, acompañando siempre la prueba de que tanto demandante como demandado son condueños, y ya tratándose de bienes sujetos a registro, es menester, la presentación del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la división material o venta, para corroborar la situación jurídica de éste.

Sustancialmente, la disolución de la copropiedad se encuentra establecida en el artículo 1374 del Código Civil¹, del cual, se puede resaltar que todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad, eso sí, siempre y cuando no haya celebrado pacto alguno que impida la división. En

¹ Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión,; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

conclusión, todo comunero está legitimado por activa para demandar la división material o la venta de la cosa, cuando no haya estipulado proindivisión, y por pasiva, todo aquel que comparte la calidad de condueño, es decir, esta acción solamente puede surtirse válidamente entre condueños, conformándose de tal manera un litisconsorcio necesario.

2. En el caso **sub examine**, se encuentra demostrada la existencia de la comunidad, así mismo, el no haberse celebrado un pacto que impida la división, por lo que la venta en pública subasta del bien inmueble resulta viable, se decretará la venta del bien, y en consecuencia, para el avalúo, se dará trámite al allegado por la parte demandante y obrante al plenario. Sin costas, porque no hubo controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en Calle 15 Sur No. 5 - 07 y/o 09 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-0049126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyos linderos obran en la Escritura Pública No. 2378 de 1 de junio de 1988, e incorporado a PDF02 del expediente, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Registrada la inscripción de la demanda sobre bien identificado con **FMI 50S-49126** objeto de las pretensiones, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc2c1a8b88af2fc38ea56cb35e91be19b296d14ecf4e9f4cc758c3c2924ee0**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00293**-00

Vista la documental obrante a PDF'S 79 y 81 del expediente virtual, el juzgado, **dispone:**

1° Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-752245**, con fecha de emisión no superior a un mes. Lo anterior, en aras de determinar la situación jurídica del bien inmueble objeto de las pretensiones.

2° La comunicación allegada por la Empresa Metro de Bogotá (PDF81) obre en autos y en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa1f797d34ed976f09479fb7a7ea161f2c008270529975f2d41b4d474aef8dc**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00643-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para lo pertinente; y una vez revisado el escrito de contestación allegado por el curador ad-litem de la ejecutada, encuentra ésta juzgadora que éste en el ejercicio de sus facultades formuló la excepción de mérito que denominó “Extinción de la obligación por muerte del deudor”, precisando que la demandada falleció el 20 de agosto de 2020, así las cosas, y como quiera que el deceso de la deudora ocurrió en el curso del proceso, no se decretará la interrupción del proceso, por cuanto ésta se encontraba representada por curador, no obstante, tal hecho deberá observarse dentro del asunto, en consecuencia, el juzgado, dispone:

1° Requerir a las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acrediten, en primer término, el fallecimiento de la demandada Ana Beatriz Abaunza Quitian, allegando el respectivo certificado de defunción, y en segundo término informen si se dio inicio al juicio de sucesión de la causante, y en tal caso, acredítese tal eventualidad. Igualmente, indíquese sobre la existencia de otros herederos.

2° Vencido el respectivo término, ingresen las diligencias al Despacho para dirimir la instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674c28893d35ceeeab527c43eefc3e9b3de4acdbd14a5f12542564aa92a4f1a**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00729-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, y como quiera que, del título ejecutivo resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, en consecuencia, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de **TEIXEIRA DUARTE –ENGENHARIA E CONSTRUCOES (COLOMBIA) S.A.S.**, y en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1° Por la suma de **\$150.000.000.00.**, correspondiente al acuerdo conciliatorio que se realizó por las partes, en la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso celebrada el 16 de septiembre de 2021 (PDF21), junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 30 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia..

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c625dde6a1fee4a8f3d88efb0c712c7daff87d1aba4dba3626517c3fd2e95d**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 415 00

Revisado el memorial que precede, el Despacho dispone;

Entiéndase por revocado el poder otorgado al Abogado Edwin Vélez, y en su lugar reconózcase personería adjetiva al Dr. Manuel Eduardo Castillo Caicedo, como apoderado judiciales de los demandantes Belcy Telles Telles, Benjamín Cangrejo, Consuelo Pilar Roncancio, Feliz Antonio García, Ana Aidu Romero, Jose Francisco Diaz Jiménez, Jorge Rusinque, Martha Liliana Perdomo, Nelson Ríos Medina, Nery Polania Arciniegas, Claudia Patricia Cruz, Mónica García Parga, Jenny Lorena García Parga, Martha Rocío Gutiérrez Ayala, Wilson Salcedo TAFUR, Yolaida Pérez Pérez, Ana Beatriz Zanabria Bermúdez, Luis Jorge Farfán, María Angela Ruiz, Luis Francisco Velasco, Lizzeth Jobana Pamo, y Alba Lucia Téllez Téllez en los términos y para los fines del poder conferido,

Secretaría, continúe contabilizando el término del requerimiento efectuado por auto 07 de junio del corriente año, en aras de dar aplicabilidad al canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1645848f9384bc2fd5f079fe4c13755131cb47a8e331769910a33e265720e3cc

Documento generado en 11/07/2022 08:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00250-00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Vencido el termino otorgado en auto adiado 24 de mayo de 2022, téngase en cuenta que los acreedores objetados y el extremo actor, encontrándose dentro del término de traslado de las objeciones formuladas frente al proyecto de calificación y graduación de créditos, guardaron silente conducta.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, requiérase al promotor, para que, en el término de diez (10) días contados de la notificación que por estado se haga del presente auto, provoque la conciliación de las objeciones formuladas, cuyo resultado deberá ser puesto en conocimiento de esta juzgadora, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término atrás otorgado.

2° La comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá (PDF55), obre en autos y en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

3° Reconocer personería a la sociedad PRIETO PUENTES & ASOCIADOS como apoderada judicial del acreedor Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF58). Secretaría de forma inmediata, proceda con la remisión del link del expediente con destino a la sociedad aquí reconocida <mailto:abogadohernan@hotmail.com> <mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051ba7c348596dacf8faee6c809ab4b0cc344c7fcb7d2122c9e98284e8048612

Documento generado en 11/07/2022 08:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 013 00

Reunidos los requisitos dispuestos por los arts. 82 a 85, 306, 442 y s.s. del C.G. del P., se RESUELVE librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO**, en contra de **MARCO BENJAMIN IZQUIERDO RESTREPO**, por las siguientes cantidades.

1.- Por las sumas de **\$2.047.196.467,00** M/cte por concepto de la condena impuesta en sentencia de fecha 02 de febrero del 2022, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá. Suma que deberá ser indexada hasta el momento de efectuar el pago de esta.

2. Por la suma de \$6.000.000, 00, por concepto de condena en costas conforme la providencia fechada 22 de junio del 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado este proveído, por estado, siguiendo la orientación dada por el artículo 306 *ibídem*, haciéndoles saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9c22a861853997f2b0622a776fd8a8e6d122a6d8cbc4b1ea4411b977b6b39b4

Documento generado en 11/07/2022 08:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 081 00

Revisadas las presente diligencias, el Despacho dispone;

Requiérase por segunda vez al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que, en el término de 10 días, indique el trámite dado al oficio No 0668 de fecha 02 de junio del 2022, radicado en dicha dependencia el 13 del mismo mes y año. Adviértasele que la litis de la referencia se encuentra paralizada por su silente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a32c77fb16f1d226f87d202da90d7c086bc14de7b646379b3b238cbc8e6aeb0

Documento generado en 11/07/2022 08:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 124 00

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., luego, pasado el término previsto en la Ley, no asistió ningún acreedor en aras de acumular demanda.

Por otro lado, se niega la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como quiera que la pasiva no ha sido notificada del proceso principal y del acumulado, tal y como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a notificar al extremo pasivo. So pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba7ff63ceace677d3f31b4d134ef8c25deb271bf0f43acbd6d85ed13ec35827**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 300 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho dispone;

Déjese sin valor y efecto el numeral 2º del auto de fecha 24 de mayo del corriente año, toda vez que no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que el proceso ejecutivo solamente se términos respecto de la obligación por valor de \$48.876.958,00, continuando la ejecución frente a los demás rubros adeudados.

En lo demás se mantiene incólume la citada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530cc01d198e521d38c39db1e57ec62134d1c4c6af94dbe7454f002338904003**

Documento generado en 11/07/2022 08:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 401 00

Visto el informe secretaría que antecede, el despacho dispone;

Téngase en cuenta que la parte demandada, no acato el requerimiento efectuado por el Juzgado por proveído de fecha 14 de junio del 2022, esto es acreditar el pago de los últimos tres periodos, no obstante, el no cumplimiento de dicha carga no es impedimento para escuchar a la pasiva, tal y como lo ha dicho la honorable Corte Supere de Justicia Sala de casación Civil, sentencia STC5878-2020, , en la que se advierte la exigencia de consignar los cánones adeudados, prevista en el artículo 384 del C.G.P. no es aplicable a los procesos de restitución de inmuebles dados en leasing.

Por lo tanto, y atendiendo a que la pasiva dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época), esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación vía e 'mail, el despacho se abstiene de dar aplicabilidad al artículo 370 ibidem, y en su lugar, advierte que la parte actora no recorrió el medio exceptivo.

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **11** del mes **octubre** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.



PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

PARTE DEMANDADA-

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimoniales: Se decretan el testimonio de la señora LILIANA LEVETE AÑEZ, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto la Ley 2213 del 13 de junio del 2022
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8605798971acf5ab485808ccf11b61061956485480b236130cd85d706cd44a6**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 575 00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó por personalmente, conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época), quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 18 de enero de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d2a833c568d885d1cef7e5965e45ff76934f773b0579e2a3913e6ac16d1f8**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00099**-00

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **12**, del mes de **octubre**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.3. Oficios: Se niega el oficio solicitado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

1.4. Testimoniales: Cítese a Alfredo Hernández Ospina, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.5. Inspección judicial: Se niega el decreto de la inspección solicitada, pues la misma solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías o dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del C.G. del P.

1.6. Dictamen pericial: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandante el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

1.7. Exhibición de documentos: En los términos del artículo 265 del C.G. del P., se ordena a la parte demandada que, en la audiencia señalada, exhiba los documentos a los que hizo alusión la demandante a folio 669 de la demanda.

2° Del demandado Juan Carlos González Valero:

2.1. No contestó la demanda (PDF13).

3° De la demandada Fiduciaria Colpatria S.A.:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

3.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3.3. Testimoniales: Cítese a Alfredo Hernández Ospina y Diego Alejandro Pinzón Vanegas, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3.4. Prueba por informe: Se niega el decreto de la prueba solicitada, habida cuenta que el inciso 2 del artículo 275 del C.G. del P., faculta a las partes o sus apoderados a solicitar ante cualquier entidad, copias de documentos, informes o actuaciones no

sujetas a reserva legal, por lo que era su deber procurar la obtención de lo ahora solicitado en forma unilateral.

4° De la demandada Lucila Valero de González:

4.1. No solicitó práctica de pruebas (PDF32).

5° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

5.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

5.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

5.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

5.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b8d4f11d6478a46c0717c1df703252d2fae92159a41632a75614e272ce3c44c

Documento generado en 11/07/2022 08:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00255-00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **24**, del mes de **noviembre**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de

legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

¹“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

²“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

1.2. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble a usucapir.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.4. Testimoniales: Cítese a María Nancy Garibello, María Fernanda Pareja Sierra, Zoila Rosa Pedraza de Vélez, María Cristina López Pinzón y Martha Lucia Ávila de Muñoz, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.5. Dictamen pericial: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandante el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

2º. Del curador ad-litem de los demandados y demás personas indeterminadas:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas

pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

3. Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, informe el número de identificación de la totalidad del extremo pasivo, lo anterior, en aras de subsanar los motivos de la negativa de inscripción de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af72309c8626bc5d120602ee8dcf73aae69b363beb4c77ca8ba51e937dac0b62**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00309-00**

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **MARÍA TERESITA DÍAZ RINCÓN** en contra de **FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ GUZMÁN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE MARÍA REBECA GUZMÁN DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la demandante que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **MARÍA TERESITA DÍAZ RINCÓN** en contra de **FREDY ALEXANDER MARTÍNEZ GUZMÁN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA REBECA GUZMÁN DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Emplácese a los herederos determinados e indeterminados de María Rebeca Guzmán de Martínez y las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático

(IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Patricio Martínez Ferrada, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f55d1280697d595d72e3294e2a051df63aa98f6f2047dc1b736ff19114d32e0

Documento generado en 11/07/2022 08:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 005 00

Verificada la inscripción del embargo decretada, se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50C-620012**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e8262d0c6e3d29db683085044db5bcfe32a7fa97b908bc61798baaa304961**
Documento generado en 11/07/2022 08:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 005 00

Tómese atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, notificada por oficio No 1211. Comuníquese la actual disposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562142e95834a48ea910f38349a36a55174688ede7415047f9835fdeed300604**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 044 00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio, conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época), quien pasado el término para ejercer su derecho de contradicción fue silente.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e3cd0b906ae5aea210fa4f7b559e99f1f11a753e7f2d4a2d5e8cf7bee85e41

Documento generado en 11/07/2022 08:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 058 00

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada del auto admisorio conforme lo dispone los artículo 291 y 292 del C.G.P., quien pasado el término para ejercer contradicción guardo silencio.

Previo a continuar con el trámite de la litis, se requiere a la parte actora, para que acredite el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de venta y pública subasta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1393acf2f42b1e45076d9b1f55b84c88a247cc1e4b53ff457edd7d44c34dc0a2

Documento generado en 11/07/2022 08:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 174 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada respecto del numeral 1º del auto de fecha 22 de junio del corriente año, se dispone su **RECHAZO**.

Es de advertir que, no se aclaró el correo de notificaciones judiciales de la pasiva, y el cual se notifica la expedición de las facturas electrónicas de la parte demandada.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

<i>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.</i> DIEGO DUARTE GRANDAS <i>Secretario</i>

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba2362ec85888bd137ace49f59400ba11622909c8765a9841c416a281ae637**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 227 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada respecto del numeral 1º del auto de fecha 22 de junio del corriente año, se dispone su **RECHAZO**.

Es de advertirle a la parte actora que los documentos solicitados son para verificación de los requisitos exigidos para disponer sobre la admisión o no, de la demanda, conforme los indica el artículo 375 numeral 5 y 83 del código general del proceso, luego deben ser aportados junto con el escrito de demanda, luego no se puede pretender su recaudo en el trámite de la litis.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d66a8f63ed2247218352e60b962e18edbe7d554c188490ba06b11feca902d**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 232 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDGAR ROBERTO GUERRERO MELO**, toda vez que fue subsanada en tiempo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en tres pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDGAR ROBERTO GUERRERO MELO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 425251823

1.1. Por la suma de \$18.304.449,00, M/cte. por concepto de cuotas en mora de los meses de mayo del 2020 a mayo del 2022, discriminados de la siguiente manera:



CUOTA	VALOR
23/05/2020	\$610.999
23/06/2020	\$678.009
23/07/2020	\$682.890
23/08/2020	\$680807
23/09/2020	\$692.759
23/10/2020	\$697.747
23/11/2020	\$702.771
23/12/2020	\$707.831
23/01/2021	\$712.927
23/02/2021	\$718.060
23/03/2021	\$723.230
23/04/2021	\$728.438
23/05/2021	\$733.682
23/06/2021	\$738.965
23/07/2021	\$744.285
23/08/2021	\$749.644
23/09/2021	\$755.042
23/10/2021	\$760.478
23/11/2021	\$765.953
23/12/2021	\$771.468
23/01/2022	\$777.023
23/02/2022	\$782.617
23/03/2022	\$788.252
23/04/2022	\$793.928
23/05/2022	\$799.644
TOTAL	\$18.304.449

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada installmento su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



1.3 Por la suma de \$62.596.193, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el titulo base de la acción.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.3., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.5. Por la suma de \$13.035.738 por concepto de intereses de plazo debidamente liquidados desde el 23 mayo del 2020 hasta el 23 de mayo del 2022

2. Respecto del pagaré No 45245975

2.1. Por la suma de \$12.138.288,00, M/cte. por concepto de cuotas en mora de los meses de julio del 2020 a mayo del 2022, discriminados de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR
23/07/2020	\$420.721
23/08/2020	\$493.961
23/09/2020	\$497.522
23/10/2020	\$501.108
23/11/2020	4504.720
23/12/2020	\$508.358
23/01/2021	\$512.023
23/02/2021	\$515.714
23/03/2021	\$519.431
23/04/2021	4523.175
23/05/2021	\$526.946
23/06/2021	\$530.745
23/07/2021	\$534.571
23/08/2021	\$538.424
23/09/2021	4542.305
23/10/2021	\$543.214
23/11/2021	\$550.152



23/12/2021	\$554.117
23/01/2022	\$558.112
23/02/2022	4562.135
23/03/2022	\$556.187
23/04/2022	\$570.268
23/05/2022	\$574.379
TOTAL	\$12.138.288

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada instalamento su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.3 Por la suma de \$191.487.132,00, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el titulo base de la acción.

2.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.3., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.5. Por la suma de \$32.831.912,00, por concepto de intereses de plazo debidamente liquidados desde el 23 de junio del 2020 hasta el 23 de mayo del 2022

3. Respecto del pagaré No 19330141

3.1 Por la suma de \$50.470.805, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el titulo objeto de cobro.

3.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 3.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1207735**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO OSPINA PINZON** como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ff5d58de0206e50fc780e8b874b8a29b3e7de29be43df5c7e9c7e4b77cded0

Documento generado en 11/07/2022 08:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 226 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor del bien a usucapir, es de (\$133.201.000.00). Por lo tanto, no se supera el equivalente a 150 S.M.L.M.V. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 *ibídem*).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia de CELIA LOPEZ ANGEL y otros contra MARCO TULIO ANGEL HERNANDEZ y otros.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db58648e689e13a8627a4e7b537bcc3b56f2fb4056b366541c212484b4386ea8

Documento generado en 11/07/2022 08:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00064-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y siendo procedente, el Juzgado con fundamento en el artículo 287 del C.G.P., se **RESUELVE:**

ADICIONAR el auto calendado 24 de mayo de 2022 (PDF02 CD02), en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada respecto de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la parte ejecutada se limita a la suma de **\$480.000.000.00.**

En lo demás continuará incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db486b713e9efc9885776e36db7d5a7e689363780005d9b5594169f9d3fa89f0**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00137-00**

Atendiendo lo señalado por el apoderado judicial de la parte solicitante en escrito que antecede, (PDF18), el Juzgado **DISPONE:**

Señálese la hora de las **10:00 am**, del día **19**, del mes de **septiembre**, del año **2022**, para que concurra el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **24/7 Cosmetics S.A.S.**, con el objeto de resolver las preguntas que se formularan en forma verbal, dentro de la prueba anticipada (interrogatorio de parte), la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese al citado, de conformidad con el artículo 183 del C.G.P., allegándose la constancia del envío con antelación a la fecha de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da44cd4ecf880c42b7173d97fecd9849180e795d336195f8bc92dca2d10744c**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00205 00.

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO promovido por HENRY ANDRES BEJARANO MORENO, LUZ MIRYAM BEJARANO MORENO, HERNAN DARIO BEJARANO MORENO y VICTOR ALFONSO BEJARANO MORENO en contra de LUIS MIGUEL BEJARANO CORTES y NEYLA SOFIA CORTES DE BEJARANO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.** La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 25 de mayo de 2022.
- 2.** Exponen los demandantes, que en conjunto con el extremo pasivo son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20011913, por lo que solicita se decrete la venta en pública subasta del predio a efecto de materializar su división.
- 3.** La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Este despacho tiene competencia por mandato del artículo 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.** Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., admítase el presente proceso divisorio instaurada por HENRY ANDRES BEJARANO MORENO, LUZ MIRYAM BEJARANO MORENO, HERNAN DARIO BEJARANO MORENO y VICTOR ALFONSO BEJARANO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MORENO en contra de LUIS MIGUEL BEJARANO CORTES y NEYLA SOFIA CORTES DE BEJARANO.

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20011913, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.
6. Reconocer personería para actuar a la abogada LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4871873ee67d14b14d787078c45c13e92b8e21e0f500c9cca5768499702a2**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00216-00**

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por el **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA** integrado por **MVG CONSTRUCTORES S.A.**, **BYGGA INFRAESTRUCTURA** y **RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE**, quien actúa a través de su administrador y vocero, el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, integrado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través de la decisión adoptada ante el amigable componedor, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor del **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA** integrado por **MVG CONSTRUCTORES S.A.**, **BYGGA INFRAESTRUCTURA** y **RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE**, quien actúa a través de su administrador y vocero, el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, integrado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$3.736.251.740 m/cte** por concepto de capital contenido en la decisión del amigable componedor, junto con los intereses de mora, liquidados desde el 12 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Luciano Adán Parra Suarez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f7c1f8e8748717d311ac60b0782b80ab3c9250b6479643457314bf22417cf5**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00221-00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión del **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** promovida por **LUZ AIDA GARCÍA MONSALVE** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare la cancelación de la obligación crediticia adquirida para con la **Compañía de Financiamiento Comercial Sufinanciamiento S.A. – Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 368 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del artículo 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** promovida por **LUZ AIDA GARCÍA MONSALVE** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A. – COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Alirio Melo Peñaloza como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024a969438c55843559f08cdd864773979649dc12b742bf8fc656f39cb5665b**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00248**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, como iniciaron los actos posesorios del demandante de manera exclusiva, cuánto tiempo lleva en posesión y desde que fecha tiene la calidad de poseedor.
2. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas.
3. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de verificar el avalúo y junto a la destinación del bien, determinar la clase de acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo o Verbal Especial).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c271a8f29d4e7202371f3f6cbb948160073b2ea16011daa46ba83c6697028375**
Documento generado en 11/07/2022 08:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00250-00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad de Familia, autoridad que debe ocuparse de la presente demanda.

En efecto, contrario sensu a lo expuesto en los hechos de la acción, ésta debe ser conocida por los jueces de familia si se advierte la directriz 20° del artículo 22° del Código General del Proceso, según la cual le corresponde a la autoridad judicial atrás citada el conocimiento de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; luego, como las pretensiones que en lo medular acá se invocaron, tienen por objeto que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre Martha Cecilia Molina Molina y Oscar Enrique Morales, fuerza concluir que nos encontramos frente a un asunto del conocimiento de la jurisdicción de familia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por competencia la anterior demanda, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial para que sean repartidas a los Jueces de Familia de esta ciudad.
Ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230dfb937d110f2799f19d1ed64af6d53b071e0f0e129410f52a6718a28671d4**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00255-00

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ, MARGARETH ANDREA RIOS AMAYA, PROMIORIENTE S.A. E.S.P., EMPRESA COLOMBIANA DE PÉTROLEOS - ECOPETROL S.A., MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO RUEDA CORDERO, GLORIA RUEDA CORDERO, HEREDEROS INDETERMINADOS GABRIEL RUEDA CORDERO, MARIA EUGENIA RUEDA DE SERRANO, MARIELA SANCHEZ VILLAMIZAR, ELIAS CASTILLO CASTILLO, ISRAEL CANDELARIO CASTRO RIVERA, NELSY SANCHEZ VILLAREAL, JEINER NORBERTO SANCHEZ VILLAREAL, ROSA AMELIA BARON SEPULVEDA, MARIA ISABEL BARRAGAN CASTELLANOS, JAQUELLYNE LOZANO VERGEL, OSCAR MAURICIO MARTINEZ ESPINOSA, JOSE LUIS MENESES LOPEZ, LUZ EMILSE RUEDA GARCIA, NINI JOHANNA REYES CASTRO y LUZ STELLA PINZON MARTINEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 24 de junio de 2022.
2. Expone la demandante, que por motivos de utilidad pública o de interés social, requiere la expropiación y por consiguiente la transferencia forzada del dominio de la franja de terreno que se identifica con la ficha predial No. BBY-UF_09_131C1 de

fecha de 23 de septiembre de 2019, elaborada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en la Unidad Funcional 9 –“Portugal -Lebrija”.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, el Acuerdo PCSJA20- 11581 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de **JORGE ELIECER AMAYA GONZÁLEZ, MARGARETH ANDREA RIOS AMAYA, PROMIORIENTE S.A. E.S.P., EMPRESA COLOMBIANA DE PÉTROLEOS - ECOPETROL S.A., MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO RUEDA CORDERO, GLORIA RUEDA CORDERO, HEREDEROS INDETERMINADOS GABRIEL RUEDA CORDERO, MARIA EUGENIA RUEDA DE SERRANO, MARIELA SANCHEZ VILLAMIZAR, ELIAS CASTILLO CASTILLO, ISRAEL CANDELARIO CASTRO RIVERA, NELSY SANCHEZ VILLAREAL, JEINER NORBERTO SANCHEZ VILLAREAL, ROSA AMELIA BARON SEPULVEDA, MARIA ISABEL BARRAGAN CASTELLANOS, JAQUELLYNE LOZANO VERGEL, OSCAR MAURICIO MARTINEZ ESPINOSA, JOSE LUIS MENESES LOPEZ, LUZ EMILSE RUEDA GARCIA, NINI JOHANNA REYES CASTRO y LUZ STELLA PINZON MARTINEZ.**

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días y tramítese la demanda acorde a los lineamientos previstos en el

artículo 39 del Código General del Proceso que regula el proceso declarativo especial de expropiación. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Secretaría controle dicho término.

Si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar edicto en el inmueble materia de expropiación.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa legal, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-355060. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Marcela Herrada Ríos como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 014 hoy 20 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00255-00**

A propósito de la solicitud que milita a PDF12, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada Diana Marcela Herrada Ríos en su calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – Agencia Nacional de Infraestructura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 014 hoy 20 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de02dded0085b6b97cdc1213134a2387c5bc0cabd0e2a143b3449c201ad48e3

Documento generado en 11/07/2022 08:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (129 de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00257**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguiente:

1° Precísese con exactitud los cánones de arrendamiento cuyo cobro se reclama en las pretensiones “OCTAVA” y “NOVENA”, tenga en cuenta que del contenido de cada uno de los literales se evidencia que se está efectuando un doble cobro respecto de la obligación causada y no pagada en el mes de mayo de 2022. (Artículo 82/4 del Código General del Proceso).

2° Acredítese haber cancelado el valor reclamado por concepto de seguros.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c297b080548018b8482c8673de841861a38e795ab1646d631c82f5ebb46db6b9**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00261**-00

Rechácese la demanda de pertenencia, promovida por *BARBARA ANGELICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ* contra *VICTOR RAUL MORENO BERNAL*, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, y como quiera que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*, para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, debe tomarse el valor del avalúo catastral, el que conforme a la documental vista a folio (PDF002-PÁG.1), se encuentra para el año 2022, en la suma de \$68.362.000 m/cte, monto inferior a 150 SMMLV.

Así las cosas, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, en turno.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af048798633b69e99cd907dd8bf31e939708580d3fbf2ad3f5ef0f88f33b35**

Documento generado en 11/07/2022 08:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00263**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente

1. Precise y/o excluya la pretensión “PRIMERA” del libelo, teniendo en cuenta que con la demanda se adosó el contrato de seguro suscrito entre las partes, de donde se sigue que resultaría inane la declaración de existencia de una negociación que se encuentra materializada en un documento privado.

2. Hágase el juramento estimatorio de las indemnizaciones pretendidas, **discriminando cada uno de sus conceptos** conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35440093e1cd16731f1744346b377c5f2669d2390c52f3bd0cb66902fba27b0e

Documento generado en 11/07/2022 08:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00266-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único. Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, ello al margen que el poder haya sido conferido mediante escritura pública.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 026 hoy 13 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77be8a2f5b2bf49b03245f15f71f3d1c65cdf137d413dfea2b5b45ab3765c303

Documento generado en 11/07/2022 08:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**